

La tipificación de la violación en los códigos penales ecuatorianos: problematización a partir de un estudio de género

The criminalization of rape in Ecuadorian criminal laws: problematization based on a gender study

Adrián R. López Andrade¹
arlopez@uce.edu.ec

Recibido: 2017-07-31
Aprobado: 2017-09-25

Resumen

El presente artículo trabaja con la definición provista por Joan W. Scott (1996) sobre género, relacionándola con los modos en que históricamente la violación ha sido tipificada en los códigos penales ecuatorianos. Luego de una introducción que problematiza el ejercicio de construcción de los sujetos y el papel de los códigos normativos en ello, se pasa a estudiar la definición de Scott, y sus dos proposiciones. La primera de ellas tiene cuatro elementos, los cuales son utilizados como marco de referencia para analizar el desarrollo diacrónico de los tipos penales de la violación, en lo que, además, se argumenta que la penalización de la homosexualidad, incluyendo las relaciones consensuales entre adultos, sirvió al proyecto de construcción nacional. El trabajo, seguidamente, pone en cuestión las limitaciones binarias construidas en torno a los victimarios masculinizados y las víctimas feminizadas, algo que es desafiado con distintos estudios sobre la materia, y que sirve para abordar la segunda proposición de la definición de Scott. Finalmente, se ofrecen breves conclusiones.

Palabras clave: género, nacionalismo, derecho penal, código penal, tipificación, penalización, violación, sujetos

Abstract

The present article works with the definition provided by Joan W. Scott (1996) on gender, relating it with the ways in which rape has been historically typified in the Ecuadorian criminal laws. After an introduction that problematizes the exercise of subject construction and the role of the normative codes in it, we proceed to study the definition of Scott, and its two propositions. The first one has four elements, which are used as

1 Candidato a Doctor (PhD) en Historia Latinoamericana. Magíster en Estudios Latinoamericanos y Maestro en Ciencia Política, con un B.A. en Ciencia Política e Historia. Docente-investigador en la Universidad Central del Ecuador. Docente invitado en la Universidad Andina Simón Bolívar y en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Editor de la Revista Ciencias Sociales.

a frame of reference to analyze the diachronic development of the criminal types of rape. It is argued that the criminalization of homosexuality, including consensual relations between adults, served the national construction project. The work then calls into question the binary limitations built around masculinized victimizers and feminized victims, something that is challenged by different studies on the subject, and which serves to address the second proposition of Scott's definition. Finally, brief conclusions are given.

Keywords: gender, nationalism, criminal law, criminal code, type of crime, criminalization, rape, subjects

Introducción

Los estudios de género, a menudo han debido lidiar con una difícil e inherente encrucijada: a la vez que han buscado reafirmar la identidad y agencia histórica de un sujeto que es simultáneamente individual y colectivo, han debido poner a este mismo sujeto en cuestión, desafiando su propia articulación, rasgos, coherencia y, llevado a su extremo, existencia.² En la aproximación que hace a los eventos desarrollados en la década de los 1920s en la India y que llevaron a la publicación de la Ley Sarda en octubre de 1929, Mrinalini Sinha (2014) articula una forma de materialización de este dilema. La Ley en cuestión establecía la edad mínima para el matrimonio en los 18 años para las mujeres y en los 21 años para los hombres; ello era un punto de ruptura con un entendimiento tácito que más allá de un código civil y penal uniforme, los asuntos personales se regían autónomamente por las comunidades religiosas, en el marco de un sistema legal dual (Sinha, 2014: 14).

Aunque tuvo una corta duración, la Ley permitió una precaria construcción de universalidad de la mujer en torno a una agenda política de derechos. En virtud de ello, se dio un doble juego en el que la universalidad pudo haber hecho que se pierdan de vista reivindicaciones específicas del colectivo de las mujeres, haciéndolas de cierta forma parte de una visión que conceptualizó al ideal del ciudadano indio a partir del hombre hindú de las castas altas.³

Apuntar precisamente en esa dirección ayuda a pensar las particularidades propias de trayectorias que desafían la prevalencia histórica de un modelo universal centrado, en las experiencias poscoloniales, en torno a un nacionalismo de corte “patriarcal”.⁴ En esa medida, tomando la invitación de Joan W. Scott (1996) de dar nuevas luces a viejos problemas, y de tomar la relación de hombre y mujer como algo problemático y no como algo dado, este artículo desarrolla, a partir de la definición que esta historiadora estadounidense ofrece sobre el género, un análisis de cómo ésta sirve para estudiar el modo en que en Ecuador se ha tratado a la violación desde la tipificación que se la ha dado dentro de los seis códigos penales que el país ha tenido en su época republicana.⁵ En otras palabras, cuestiono el modo en que la violación ha sido tratada diacrónicamente en la normativa penal del Ecuador, a través del uso de la definición de género de Scott.

Tipificación penal y problemas en clave de género

Para el efecto, en primer lugar se hace necesario revisar la referida definición, la cual consta de dos partes: “el núcleo de la definición reposa sobre una conexión integral entre dos proposiciones: el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder (Scott, 1996: 23)”.

2 Joan Scott (1996), hizo una importante crítica del trabajo de Carol Gilligan (1982) por ofrecer una definición ahistórica de la oposición binaria universal hombre/mujer: “Al insistir en las diferencias fijas (en el caso de Gilligan, al simplificar los datos con resultados distintos sobre el razonamiento sexual y moral, con el fin de subrayar la diferencia sexual), las feministas contribuyen al tipo de pensamiento al que desean oponerse”. Recoge, de esta forma, la encrucijada a la que hago referencia.

3 Por ello, Sinha (2014: 45) se referiría a la Ley Sarda como una victoria pírrica, explicando que: “Irónicamente, esta afirmación de las mujeres como una base propia alteró las condiciones del logro político del movimiento de mujeres. El recién fundado reconocimiento político de las mujeres -que llevó a la propuesta de reforma colonial constitucional de la Ley del Gobierno de India de 1935- provocó una crisis agonizante para un feminismo indio, articulado en el lenguaje de un universalismo liberal agónico, que habría tenido consecuencias negativas para la ciudadanía de las mujeres y las minorías”.

4 Pongo al término patriarcal entre comillas porque me adhiero al planteamiento de Nira Yuval-Davis (2004: 21) respecto de que: “en sí misma, la noción de ‘patriarcado’ es altamente problemática. Aunque con frecuencia se reconoció que la ley del ‘pater’, el padre, ha sido aplicada tradicionalmente a hombres jóvenes, no sólo a las mujeres ello no jugó un papel teórico significativo en los usos feministas generalizados del término”.

5 Son los códigos penales de 1837, 1871, 1889, 1906, 1938 y 2014. El código de 1938 fue nuevamente codificado integralmente en 1971, pero siguió siendo el mismo código. Entre 1971 y 2010 se contabilizaron cuarenta y seis reformas adicionales. En la exposición de motivos que precedió la publicación del Código Orgánico Integral Penal de 2014, se señaló que la legislación penal ecuatoriana ha tenido una considerable influencia del Código Penal francés de 1830 (Código Napoleónico), belga de 1867, argentino de 1922, e italiano de 1930 (Código Rocco); “en suma, tenemos un Código de hace dos siglos con la influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014: 2)”.

La primera parte de la definición, a su vez, se construye con cuatro elementos interrelacionados, interdependientes e indivisibles pero, simultáneamente, autónomos.⁶ A saber, los cuatro elementos son: 1) símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones; 2) conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de dichos símbolos; 3) un análisis que incluya nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales; y, 4) una identidad subjetiva. Si en la primera parte se despliegan los modos en que el género es un elemento constitutivo –junto con otros, muchos otros– de las relaciones sociales, la segunda parte de la definición alude a los modos en que el género, a su vez, es un campo por el que pasa la misma articulación del poder.

Con esto en mente, se empieza a elaborar sobre el primer elemento de la primera proposición de la definición, es decir sobre símbolos que culturalmente construimos que evocan representaciones. Estas representaciones resultan ser múltiples y con frecuencia son contradictorias. Gozan, en este sentido, de una cláusula abierta en cuanto a su pluralidad en constante recreación, pero se despliegan con una importante restricción en cuanto a la tendencia a volverse binarias. Scott habla de mitos de luz y oscuridad, de purificación y contaminación, de inocencia y corrupción. ¿Es posible que en la tipificación penal de la violación se hallen entretejidos símbolos que den cuenta y proyecten estas dualidades representativas? Tomo dos artículos del primer código penal ecuatoriano, el cual data de 1837, es decir siete años después de la promulgación de la primera Constitución ecuatoriana, dos años después de la segunda y seis antes de la tercera.⁷

6 A Scott (1996: 25-26) le preocupa que la interrelación de estos elementos pueda llevar a pensar erróneamente que operan simultáneamente, como si cada uno de ellos no fuera más que el reflejo de los otros.

7 Ecuador ha tenido veintiún emprendimientos constitucionales a lo largo de su historia republicana. Sin embargo, dos de éstos emprendimientos –los de 1936 y 1937– quedaron trunco; es decir, ha habido diecinueve constituciones publicadas en el Registro Oficial. La primera fue la de 1830; la más reciente es la de 2008. También ha habido ocasiones en que constituciones derogadas volvieron a la vida, como fue el caso, durante la década de los 1970s, con los regímenes militares, que volvieron a poner en vigencia la constitución de 1945. Para mayor información se puede ver el trabajo de Enrique Ayala Mora (2014).

Art. 494.- Los que fueren convencidos de haber violado la virginidad de alguna mujer, sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos, serán desterrados por dos a cinco años del domicilio del agraviado, y cincuenta leguas en contorno, o condenados a pagar una multa que señalarán los jueces de derecho, desde cincuenta hasta dos mil pesos, atendidas las circunstancias del violador.

Art. 495.- Los que violaren la virginidad de alguna persona que no haya llegado a la edad de la pubertad, serán castigados con la pena de diez años de presidio, y cumplida esta condena, serán desterrados por diez años del lugar del domicilio de la persona violada, y cincuenta leguas en contorno.

1. Si por efecto de la violación resultare daño o enfermedad incurable a la persona violada, se impondrá a los reos diez años de obras públicas, y cumplido el término de esta condena, serán desterrados por igual tiempo; y si resultare la muerte, serán castigados con arreglo al capítulo 1 de esta segunda parte.⁸
2. Si los violadores de la persona impúber, fuesen sus tutores, ayos, maestros, directores, criados o personas encargadas de su guarda, asistencia o educación, en lugar de presidio, serán condenados a diez años de obras públicas, y diez años de destierro fuera de la República.
3. Cuando este delito sea cometido por los tutores, compete perseguirlo a los parientes de la impúber, sin perjuicio de la acción que corresponde al ministerio fiscal.⁹

Incontables aristas de análisis se desprenden de estos dos artículos. Sin embargo, importa por el momento pensar los modos en que la tipificación de estos delitos pudo resultar funcional a la creación de un imaginario que, en primer término, acentuó una dualidad entre hombre (victimario) y mujer (víctima), y que, en segundo lugar, apoya la contraposición de la mujer buena y la mujer mala. El artículo 494 habla de la violación de la virginidad de una mujer. En el siguiente artículo se habla en ge-

8 El Capítulo I de la Segunda Parte del Código Penal de 1837 se refiere a los homicidios. La pena de muerte era la consecuencia más grave. Esta pena estaba reservada para los mayores de 17 años de edad (art. 25). El primer código penal en el que la pena de muerte no apareció fue en el de 1906.

9 El código fue promulgado como Decreto Legislativo 0 y publicado en el Registro Auténtico (Congreso de la República del Ecuador, 1837).

neral de la violación “de alguna persona”, pero en específico habla de aquella persona “que no haya llegado a la edad de la pubertad”, lo que se toma como indicación sobre el resguardo y el tutelaje del cuerpo femenino en cuanto a su función reproductora (Yuval-Davis, 2004).¹⁰ Además, los numerales contenidos dentro del artículo 495 refuerzan la feminización del sujeto violado –que es además un sujeto tutelado–, como se ve en el numeral tercero, en el que se habla de “la impúber”.¹¹

Esta primera diferenciación dual resulta más evidente; la segunda es más sutil, pero no por ello menos presente. La “seducción” y los “halagos” mediante los cuales se reemplaza el uso de la fuerza, pero con efectos similares de ultraje, podrían subrayar la concepción de un sujeto femenino pasivo. Cosa similar se podría decir respecto de cómo se dibuja a la mujer en relación con otras figuras (masculinas), en el numeral segundo del artículo 495: “sus tutores, ayos, maestros, directores, criados o personas encargadas de su guarda, asistencia o educación”. Sostengo, sin embargo, que la situación es más compleja de lo que aparenta. Un tipo penal no es una verdad objetiva; es una herramienta para avanzar casos específicos. El numeral tercero menciona que en caso de que el violador haya sido un tutor, le corresponde a los familiares de la impúber perseguir el delito, pero sin perjuicio de las acciones de oficio del ministerio público; se trata, por tanto, además de un proceso de acción pública, de uno de acción privada. El tipo penal de la violación puede llegar a tener usos estratégicos por parte de actores que buscan manipular el sistema de justicia –algo que tie-

ne consecuencias terribles sobre las víctimas–. Pero esto, sumado al hecho de que en el Código Penal de 1837 hay un enorme vacío, que es el reconocimiento del estupro en términos generales, pero de la violación (con uso de la fuerza) sólo a las mujeres que no han llegado a la pubertad, deja un espacio para la separación de conductas sexuales apropiadas y no apropiadas por parte de las mujeres.¹² Esto raya, en última instancia, en la re victimización de la misma víctima:¹³ en el caso de estupro, hay mujeres (buenas) que no sucumben a la seducción y halagos, mientras que otras se muestran más proclives; y la violación –como delito, no como práctica– es inexistente en los casos de mujeres que han pasado el umbral etario de la pubertad. De esta forma, se configura esta segunda dualidad, la cual se da en los albores del Estado nacional ecuatoriano, algo históricamente significativo en la construcción de la simbología representativa del nacionalismo, como Ishita Banerjee (2009; 2014) ha estudiado en torno a la contraposición de las figuras de la Malinche y la Virgen de Guadalupe para el caso mexicano.¹⁴

Paso, con esto, al segundo elemento de la primera proposición de la definición de Scott, el cual tiene que ver con los conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos, con lo que se intenta limitar y contener sus posibilidades metafóricas. Se trata, entonces, de estructuras normativas que son trabajadas para reforzar

10 Nira Yuval Davis (2004: 47-64) ofrece un capítulo acerca de “las mujeres y la reproducción biológica de la nación”. En él, habla, entre otras cosas, no sólo sobre la importancia que se le da a los aspectos biológicos del cuerpo en la definición y construcción identitaria, sino que este proceso se enfoca en partes específicas de los cuerpos, para lo cual se respalda en el trabajo de Janice Raymond (1993): “Los debates morales y legales en torno a temas de fertilización in vitro y la ‘maternidad suplente’ prueban la centralidad en este debate de las ‘mujeres como úteros’ y la mercantilización de sus poderes reproductivos, especialmente, en aquellas mujeres de posiciones económicas y étnicas inferiores (Yuval-Davis, 2004: 50”.

11 No hay aquí pretensión alguna de negar la violación sistémica de mujeres, sino de pensar de manera histórica sobre ello, además cuestionando también la violación de otros sujetos, algo que se abordará más adelante.

12 El código de 1837 no menciona el delito de estupro, pero el artículo 494 comprende lo que en el siguiente código penal va a ser catalogado como tal. Hay posiciones contrarias a la figura del estupro, como mitigante de la violación, algo que en Ecuador se debatió hasta en el último código penal (2014).

13 Al respecto, se pueden ver estudios tales como el de Sheila R. Dietz y Lynne E. Byrnes (1981), el de Suresh Kanekar y Maharukh B. Kolsawalla (1980), y el de Charlene L. Muehlenhard (1980), que demuestran cómo las personas generalmente mantienen la creencia de que las víctimas de violación fueron en parte responsables por lo que les sucedió.

14 Vienen a lugar los trabajos de Ishita Banerjee (2009; 2014) en relación a la figura de la Malinche en México, y su importancia en la configuración del nacionalismo de este país. Banerjee encuentra fructíferos resultados en su análisis de la contraposición entre una figura sexualizada, traidora y repugnante como la de la Malinche, con una figura femenina maternal, bondadosa y benevolente como la de la Virgen de Guadalupe: “Si la Malinche confunde y causa vergüenza, su contraparte, la Virgen, inspira orgullo y veneración (2009: 136)”.

los símbolos duales y contradictorios. Siendo la concentración de este trabajo la tipificación de la violación, llevo el análisis a los modos en que la condena del homosexualismo se fue

construyendo de la mano con el desarrollo normativo de los delitos sexuales, específica y especialmente la violación. A continuación, se muestra un cuadro resumen.

Tabla 1. Tipificación del homosexualismo o sodomía en los códigos penales del Ecuador

Año	Tipificación del homosexualismo o sodomía
1837	N/A
1871	<p>Art. 401.- En los casos de sodomía, los culpables serán condenados a penitenciaría de cuatro a ocho años cuando no intervenga violencia ni amenazas; de ocho a doce años cuando interviniere una de estas circunstancias, y con penitenciaría extraordinaria cuando la víctima fuese menor de edad.</p> <p>Igual pena que los culpables tendrán los que hubieren prestado su consentimiento o favorecido el crimen o atentado de esta especie.</p> <p>Si el atentado ha sido cometido por los padres, el culpable será privado, además, de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.</p>
1889	<p>Art. 399.- En los casos de sodomía, los culpados serán condenados a reclusión mayor de cuatro a ocho años cuando no intervenga violencia ni amenazas; de ocho a doce años cuando interviniere una de estas circunstancias, y con reclusión mayor extraordinaria cuando la víctima fuere menor de edad.</p> <p>Igual pena que los culpados tendrán los que hubieren prestado su consentimiento ó favorecido el crimen ó atentado de esta especie.</p> <p>Si el atentado ha sido cometido por los padres, el culpado será privado, además, de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.</p>
1906	<p>Art. 364.- En los casos de sodomía, los culpados serán condenados a reclusión mayor, de cuatro a ocho años, si no interviniere violencias o amenazas; y en caso contrario, la pena de reclusión será de ocho a doce.</p> <p>Si la víctima fuere menor de catorce años, el crimen se castigará con reclusión mayor extraordinaria.</p> <p>Igual pena que los culpados, tendrán los que hubieren prestado su consentimiento o favorecido el crimen o atentado de esta especie.</p> <p>Si el atentado ha sido cometido por los padres, el culpado será privado, además, de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.</p> <p>Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección y cuidado, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.</p>
1938	<p>Art. 491.- En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos, serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.</p> <p>Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años, quedando, además, privado de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.</p> <p>Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años.</p>
2014	N/A

Fuente: Códigos penales, a través de Lexis S.A. / **Elaboración:** del autor.

Analizando el cuadro anterior, resalto cuatro aspectos principales. En primer lugar, salta a la vista la inexistencia de un tipo penal que atienda las relaciones sexuales homosexuales (bien sea de dos sujetos hombres o de dos sujetos mujeres) en el primer código penal. Esto nos recuerda a una de las preguntas que Scott resaltaba dentro de la agenda de pendientes para el estudio de la historia desde el género: “¿Cuál es la relación entre la política de estado y el descubrimiento del crimen de la homosexualidad? (1996: 35)”. El descubrimiento del crimen de la homosexualidad aparece en el código penal de 1871, unas cuatro décadas después de la fundación de la república, y no sorprendentemente durante la segunda presidencia constitucional de Gabriel García Moreno (1869-1875), como máximo exponente del conservadurismo, que en 1969 había logrado la promulgación de la constitución que la historiografía suele llamar la “carta negra”, en la que la primera condición para la ciudadanía era ser católico y en la que se reafirmó a la religión Católica, Apostólica y Romana como la oficial del Estado, con exclusión de cualquier otra.¹⁵

En segundo lugar, llama la atención la perdurabilidad virtualmente inalterada de la tipificación del homosexualismo entre 1871 y 1938, y el puente que se extiende con el código de 1938 hasta la época más reciente.¹⁶ Es decir

que, de un total de 187 años de vida republicana, la homosexualidad estuvo penalizada en 127 de esos años (o lo que equivale a casi el 70%). En tercer lugar, enfatizo el modo en que aun las relaciones homosexuales consensuales entre mayores de edad estuvieron penalizadas, y que lo hicieron bajo la óptica de la violación.¹⁷ Por último, en cuarto lugar se encuentra que el articulado penal apuntaba exclusivamente hacia las relaciones sexuales homosexuales entre sujetos hombres, para lo que se empleó la categoría de sodomía, la cual proviene de un léxico religioso, y que alude a la penetración anal, con la clara connotación repulsiva de una conducta antinatural y repugnante.¹⁸

De esta manera, se puede sostener que, normativamente, la penalización de la homosexualidad sirvió a fines del proyecto nacional en el Estado. La represión de la orientación sexual homosexual como una conducta “desviada”, sirvió para fijar las conductas aceptadas y la división hombre/mujer de manera tajante. Esto tendría asidero junto con trabajos como aquel desarrollado por Jorge O. Andrade (2007), en los que analiza un conjunto de novelas ecuatorianas entre 1863 y 1904 en las que se refleja una construcción nacional a través de la polarización de las mujeres entre la santidad y la prostitución –lo que nos recuerda a la construcción simbólica previamente tratada–, pero que también pasa por la definición de las masculinidades. En alusión a la obra de Miguel Riofrío, que data de 1863, Andrade (2007: 39-40) sostiene que: “el tipo de mujer, descrito en *La emancipada*, incapaz de someterse al mandato masculino, representa el mismo peligro del hombre incapaz de reproducir, ideológica y biológicamente, el sistema dominante”. Hablamos, de esta forma, de peligros análogos que desafían al Estado im-

15 Ver los artículos 10 y 9, respectivamente, de la Constitución de 1869 (Convención Nacional del Ecuador, 1869).

16 La homosexualidad fue despenalizada hacia fines de 1997, gracias a una demanda de inconstitucionalidad del artículo 516 del Código Penal (la numeración de los artículos cambia con las reformas, por eso originalmente en 1938 era el 491, pero viene a ser el mismo artículo). El Tribunal Constitucional aceptó parcialmente la demanda y declaró inconstitucional el primer inciso del artículo, es decir aquel que señalaba que “en los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años” (Tribunal Constitucional del Ecuador, 1997). Judith Salgado (2004) desarrolló un análisis sobre el tema, cuyo detonante fue la detención de un centenar de personas homosexuales en la ciudad de Cuenca en 1997. A decir de Salgado, la resolución del Tribunal Constitucional estuvo marcado por la homofobia, a pesar de despenalizar las relaciones consensuales de homosexuales adultos: “En efecto la representación de homosexualidad que maneja el TC se construye a partir de nociones de anormalidad, disfunción, amenaza, conducta no exaltable, etc. La igualdad que propugna el TC es una igualdad abstracta que desconoce el reconocimiento y la protección de la diversidad sexual y por tanto es discriminatoria (2004: 10)”. El análisis de Salgado, así como otros disponibles, se centran en el presente, y no elaboran sobre la trayectoria histórica y el descubrimiento del crimen, algo que aun involuntariamente tiene la consecuencia de hacer pensar la criminalización de la orientación sexual homosexual como algo dado.

17 En los códigos penales en cuestión, la tipificación del homosexualismo seguía inmediatamente a la violación. Las relaciones homosexuales consensuales eran castigadas con cuatro a ocho años de reclusión, es decir la misma pena que la violación (no el estupro) heterosexual.

18 Este hecho cruza fronteras geográficas y culturales. Como muestra Michael B. King (1990: 1345), en Gran Bretaña la legislación penal sobre el homosexualismo gravitaba sobre la violación y lo hacía en términos de sodomía: “la penetración anal forzada a un hombre es considerada como sodomía no consensual y conlleva una pena menor [a la violación de una mujer]”. Esto es discutido más adelante. Es también llamativo que en los códigos penales de 1871, 1889, 1906 y 1938, el “bestialismo” aparecía a continuación del artículo relativo a la homosexualidad. En el Código Penal de 1837 no aparecía este delito y en 2014 vuelve a desaparecer.

perante. Son sujetos que desafían la construcción simbólica y los dispositivos normativos para constreñirlos metafóricamente dentro de lo que se quiere hacer entender como normal, incluyendo los roles de género asignados a los cuerpos sexuados.

Con esto, se puede dar mayor consistencia histórica a la construcción de las categorías de hombre y de mujer, y dejar de lado el antagonismo sexual inmanente. Al respecto, Scott recuerda que Sally Alexander (1984: 135) llegó a sostener que: “si el antagonismo está siempre latente, es posible que la historia no ofrezca una solución definitiva, sino sólo la remodelación constante, la reorganización de la simbolización de la diferencia y de la división sexual del trabajo”, pero Scott (1996: 18-19) vacila ante una posición así porque: “[...] la formulación de Alexander contribuye a fijar la oposición binaria de varón y mujer

como la única relación posible y como aspecto permanente de la condición humana”.

Con esto, precisamente, ya nos hemos adentrado en el tercer elemento de la primera parte de la definición que Scott ofrece sobre el género; se trata del llamado a realizar análisis que incluyan nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales. En otras palabras, la intención es pensar al género por fuera de los reductos tradicionales a los cuales ha sido empujado o se lo ha querido mantener, y hacer esto con una predisposición de alerta contra los presupuestos fijados atemporalmente. A continuación, se muestra una tabla que coteja ciertos temas vinculados con la construcción de la simbología representacional de la nación con la ayuda normativa de los códigos penales a lo largo del tiempo.

Tabla 2. Comparativo de la recurrencia de temas en los códigos penales

Tema	1837	1871	1889	1906	1938
Aborto	Título I/Capítulo III/ Sección I: del aborto	Título VIII/Capítulo I: del aborto	Título VIII/Capítulo I: del aborto	Libro VIII/Capítulo I: del aborto	Título VI/Capítulo I: de los delitos contra la vida
Exposición y abandono de niños	Título I/Capítulo III/ Sección II: de la exposición de los niños	Título VIII/Capítulo II: de la exposición y abandono de niños	Título VIII/Capítulo II: de la exposición y abandono de niños	Libro VIII/Capítulo II: de la exposición y abandono de niños	Título VI/Capítulo III: del abandono de personas
Filiación de los hijos	Título I/Capítulo III/ Sección III: de otros delitos que compro- meten la existencia natural o civil de los niños	Título VIII/Capítulo III: de los crímenes y delitos que se dirigen a impedir o destruir la prueba del estado civil del niño	Título VIII/Capítulo III: de los crímenes y delitos que se dirigen a impedir ó destruir la prueba del estado civil del niño	Libro VIII/Capítulo III: de los crímenes y delitos que se dirigen a impedir o destruir la prueba del estado civil de un niño	Título IX / Capítulo II: de los delitos que se di- rigen a destruir o impedir la prueba del estado civil de un niño
Rapto y secuestro de menores	Título I/Capítulo IV/ Sección II: del rapto por seducción	Título VIII/Capítulo IV: del rapto de los menores	Título VIII/Capítulo IV: del rapto de los menores	Libro VIII /Capítulo IV: del rapto de los menores	Título VIII/Capítu- lo IV: del rapto
Atentados contra el pudor, violación y estupro	Título I/Capítulo IV/Sección III: del estupro	Título VIII/Capítulo V: del atentado contra el pudor y de la violación	Título VIII/Capítulo V: del atentado contra el pudor, y de la violación	Capítulo V: del atentado contra el pudor y de la violación	Título VIII/Capítu- lo II: del atentado contra el pudor, de la violación y el estupro

Corrupción de menores, rufianería y ultrajes a las buenas costumbres	Título V/Capítulo II: de los rufianes y de los que corrompen jóvenes Título V/Capítulo I: De las palabras y acciones obscenas y de los escritos y pinturas de la misma clase	Título VIII/Capítulo VI: de la prostitución o corrupción de la juventud, y de los rufianes Título VIII/Capítulo VII: de los ultrajes públicos a las buenas costumbres	Título VIII/Capítulo VI: de la prostitución ó corrupción de la juventud, y de los rufianes Título VIII/Capítulo VII: de los ultrajes públicos á las buenas costumbres	Libro VIII/Capítulo VI: de la prostitución o corrupción de la juventud, y de los rufianes Capítulo VII: de los ultrajes públicos a las buenas costumbres	Título VIII/Capítulo III: de la corrupción de menores, de los rufianes y de los ultrajes públicos a las buenas costumbres
Adulterio	Título I/Capítulo IV/ Sección I: del adulterio	Título VIII/Capítulo VIII: del adulterio	Título VIII/Capítulo VIII: del adulterio	Libro VIII/Capítulo VIII: del adulterio	Título VIII/Capítulo I: del adulterio
Bigamia y matrimonios ilegales	Título V/Capítulo III: de los bigamos y de los que se casan clandestinamente o sin las debidas formalidades	Título VIII/Capítulo IX: de la celebración de matrimonios ilegales	Título VIII/Capítulo IX: de la celebración de matrimonios ilegales	Libro VIII/Capítulo IX: de la celebración de matrimonios ilegales	Título IX/Capítulo I: de la celebración de matrimonios ilegales

Fuente: Códigos penales, a través de Lexis S.A. / Elaboración: del autor.

Encontramos, de esta manera, que sobresalen temas recurrentes y definitorios de los campos sexuales, tales como el aborto, el adulterio, la bigamia y los matrimonios ilegales, la corrupción de menores y la rufianería,¹⁹ los ultrajes a la moral pública, los actos contra la filiación de los hijos, etc. Además, es notorio que en los códigos penales de 1871, 1889, 1906, es decir con una cobertura temporal de 67 años, los mismos delitos y crímenes fueron contenidos en títulos y capítulos que permanecieron casi inalterados, como también permanecieron mayormente inalterados los modos en que estaban redactados los tipos penales que eran continuos. Los códigos de 1837 y de 1938 tuvieron una organización orgánica algo distinta, pero los tipos penales fueron también mantenidos, junto con las penas.

El error sería, no obstante, limitar el análisis únicamente al espacio de la familia. Así como Scott (1996: 16), Gayatri Spivak (2003: 312) polemiza en este respecto sobre las repercusiones de limitar el estudio de género a una visión autocontenida en la familia, cuando en realidad el género la des-

borda, circunvala y trasciende.²⁰ Con ello, los aspectos mostrados en la tabla 2, deben ser entendidos en su relación no sólo con el parentesco. Los delitos y crímenes sexuales son instrumentos de modelamiento político, económico, y cultural.

El cuarto y último elemento de la primera proposición contenida en la definición de Scott se refiere a la búsqueda de un análisis que recupere la identidad subjetiva. En cuanto a esto, reconoce Scott que hay grandes

20 Scott (1996: 16) cuestiona el planteamiento de Nancy Chodorow sobre los efectos que una mayor presencia del hombre en las situaciones domésticas tendría sobre la resolución del conflicto edípico, puesto que: “esta interpretación limita el concepto de género a la familia y a la experiencia doméstica, por lo que no deja vía para que el historiador relacione el concepto (o el individuo) con otros sistemas sociales de economía, política o poder”. Por otra parte, Spivak (2003: 312) habla de cómo “históricamente y al igual que en la política global de hoy, el papel de la familia en las relaciones sociales patriarcales es tan heterogéneo y controvertido que simplemente reemplazando a la familia en esta problemática no se va a romper ese marco”. Tenemos, entonces, una crítica interna y una externa al monopolio de la familia sobre el género. La discusión es pertinente en consideración del relativamente reciente reconocimiento constitucional de los distintos tipos de familia (en 2008), y cambios legales a nivel del Código Civil, que han reconocido la unión de hecho –entre personas del mismo sexo y de distinto sexo– como un estado civil más (en 2015).

19 La rufianería se refiere al proxenetismo.

aportes desde los estudios del psicoanálisis, pero, en perspectiva, es su pretensión de universalidad la que termina por incomodarla.²¹ A partir de la preponderancia que otorgó Jacques Lacan al falo como principal significante de la diferencia sexual, esta autora hace un planteamiento que resulta pertinente en el actual análisis que toma a la tipificación de la violación en el código penal: “para el niño, el drama edípico se manifiesta en términos de interacción cultural, puesto que la amenaza de castración incluye el poder y las normas legales (del padre). La relación del niño con la ley depende de la diferencia sexual, de su identificación imaginativa (o fantástica) con la masculinidad o la femineidad. En otras palabras, la imposición de las normas de interacción social son inherentes y específicas del género, porque la mujer tiene necesariamente una relación diferente con el falo que el hombre. Pero la identificación de género, si bien siempre aparece como coherente y fija, es de hecho altamente inestable (1996: 17)”.

Si aceptamos esto, entonces estamos dispuestos a reconocer una eclosión del sujeto mujer(es), pero también, con el mismo vigor y decisión, de aquel sujeto hombre(s), proceso en el que además necesariamente se difuminan las líneas divisorias, se derraman las diferencias y se traslapan los significantes identitarios, aun aquellos que *esencializan* lo biológico. Hablo de *subjetivizar* lo masculino y lo femenino en razón de la experiencia.²² Esto implica cambiar los códigos de interacción y mudarse a un lugar común al que se entra no con (pre)definiciones, sino con afán de construcción de un yo particular. De esta manera se puede escapar a la trampa de pensar que el género es construido por la cultura, igual que el sexo es construido por la naturaleza, puesto que entonces, como agudamente ha dicho Judith Butler (1990: 8), “no es la biología sino la cultura la que se vuelve destino”.²³

21 Scott, en ese sentido, manifiesta que “si la identidad de género se basa sólo y universalmente en el miedo a la castración, se niega lo esencial de la investigación histórica (1996: 25)”.

22 Entiendo así la afirmación de Scott (1996: 17) de que “sin significado no hay experiencia”.

23 Yuval-Davis (2004: 23), en este sentido, recuerda que, no obstante de sus diferencias teóricas, tanto Butler (1990) como Christine Delphy (1993) sostienen que el “género precede al sexo”.

En este esfuerzo por recuperar la subjetividad, es muy importante dejar de lado los símbolos que se han vuelto predominantes en gran parte gracias a una normatividad que es su cómplice. Los sujetos masculinos también son víctimas de la violación, no sólo sus perpetradores, a pesar de la ausencia de un reconocimiento normativo de ello. El primer código penal del Ecuador que incluyó definiciones de estupro y violación fue el de 1938 –que con codificaciones y reformas estuvo vigente hasta 2014– y lo hizo en los siguientes términos:

Art. 485.- Llámase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento.

Art. 487.- Es violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

1. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistir; y
3. Cuando se usare de fuerza o intimidación.²⁴

El estupro, evidentemente, excluye a una víctima masculina. La violación formalmente, si tomamos el artículo al pie de la letra, no lo hace, pero en la práctica sí ocurre. En ausencia de unos más próximos, estudios británicos como el de Damon Mitchell, Richard Hirschman y Gordon C. Nagayama Hall (1999: 369) son útiles para trazar paralelismos: “una conducta sexualmente agresiva que es a menudo pasada por alto y subestimada es aquella de la agresión sexual de hombre a hombre”.²⁵ El subregistro de los casos encuentra explicaciones en la presunción de que la víctima es necesariamente homosexual, muchas veces responsable ella misma de provocar la violación y además sujeto a que su masculinidad quede

24 El Código Penal de 1938 fue promulgado como Ley 7 por el Gral. Alberto Enríquez, en calidad de Jefe Supremo de la República (1938).

25 La traducción es mía. El original en inglés es como sigue: “An often overlooked and underestimated sexually aggressive behavior is that of male-on-male sexual assault”.

afectada públicamente con el consiguiente ostracismo, discriminación, y exposición, pero también halla explicación en la falta de facilidades e institucionalidad preparada para estos casos, así como en la ausencia de personal –en el sistema de justicia y en el sistema de salud– con preparación y voluntad de cooperación (Goyer & Eddleman, 1984; Whatley & Riggio, 1993; Lacey, Roberts, Wooley, & Chandio, 1991; Brooksbank, 1993).²⁶ Sin embargo, como el trabajo de Michael Scarce (1997) ha mostrado, y en lo que coincide con Noreen Abdullah-Khan (2008: 23), “todos los hombres son víctimas potenciales de violación”.²⁷

Es importante encontrar las voces de hombres víctimas de violación. Recorro a un testimonio que el *British Medical Journal* de junio de 1993 reprodujo con la narración de un episodio acaecido en un viaje de negocios en el que dos colegas compartieron una habitación. Es importante considerarlo a la luz de lo que nos ocupa. En su relato,

la persona recordaba lo ocurrido la primera noche, luego de haber compartido algunas bebidas alcohólicas: “él se había metido en mi cama y había obtenido gratificación sexual de usar mi cuerpo como un objeto, sin invitación y sin mi consentimiento. Me sentí violado. Físicamente sentía repugnancia con el pensamiento de que me había tocado. No podía entender cómo me pudo atacar de esa manera. [...] John había cruzado la frontera del comportamiento normal y había abusado de mí (Anónimo, 1993: 1621).”²⁸ Es notorio no sólo el dolor al recordarlo, sino también la dificultad de reconocerse como víctima de violación: se sintió *como* una víctima de violación, pero no estaba dispuesto a serlo como tal, algo que hacia el final de su relato vuelve a aparecer: “¿He aprendido algo de esto? Aparte de lo obvio –no beber y compartir habitaciones con extraños– puedo comenzar a apreciar lo que las víctimas de violación experimentan. Tal vez soy afortunado, no tengo cicatrices físicas (Anónimo, 1993: 1621)”. Veo en este testimonio de los que una larga trayectoria de normativa *heterocéntrica* y discriminatoria puede llegar a provocar.²⁹

En este punto, regreso a la definición de estupro y violación, de acuerdo al Código Penal de 1938, para abordar la segunda parte de la definición de género provista por Scott. La proposición en cuestión afirma que el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Con ello, se entiende que el género está imbricado en la misma concepción y construcción del poder. En otras palabras, el género no es sólo resultado sino también medio y origen del poder.³⁰

Así como el estupro y la violación excluyen a la víctima masculina, también excluyen al victimario femenino. En este caso, se invierten

26 Peter F. Goyer y Henry Eddleman (1984) enfatizan el significativo trauma físico y psicológico de las víctimas masculinas de violación, además de una problemática naturalización y encubrimiento de la violación de hombres en las prisiones, con una negación de la problemática fuera de ellas. Mark A. Whatley y Ronald E. Riggio, por su parte, recalcan la ausencia de estudios empíricos sobre la materia, y muestran que las víctimas masculinas, al igual que las femeninas, son hechas culpables de sus propias violaciones. Helen Lacey, Raine Roberts, P.D. Wooley y S. Chandio apuntan hacia deficiencias en los sistemas de salud y de justicia, mostrando las evidentes limitaciones que hay para la atención a víctimas masculinas, así como dificultades para llevar casos a sentencias, cuando inclusive en aquellos casos en los que se logra una sentencia, el ofensor es penado bajo cargos de sodomía con una sentencia de apenas tres meses de privación de libertad. En el caso de D.J. Brooksbank (1993), no se trata de un estudio científico, sino de una respuesta a un testimonio anónimo de una víctima masculina que el *British Medical Journal* publicó el 12 de junio de 1993. Brooksbank (1993: 323) hace hincapié en el hecho de los hombres son también víctimas de agresiones sexuales y que los agresores pueden provenir de cualquier grupo socioeconómico; también comparte información sobre una organización voluntaria en Londres que ofrece apoyo a las víctimas masculinas de violación.

27 Sobre el trabajo de Scarce, también se puede ver la crítica del mismo hecha por Michael D. Lyde (1999). Abdullah-Khan (2008) desmitifica presunciones sobre la violación masculina (el mito de que se da sólo en las prisiones y el de que son sólo los hombres homosexuales los expuestos). Para más información se puede también ver la revisión que Drew Humphries (2009) hace al trabajo de Abdullah-Khan.

28 La traducción es mía. El original en inglés es como sigue: “He had got into my bed and had gained sexual gratification from using my body as a sex object, uninvited and without my consent. I felt raped. I was physically revolted at the thought of his touching me. I could not comprehend how he could assault me in this way. [...] John had breached the frontiers of normal behavior and had abused me”.

29 Así, por ejemplo, la alusión al comportamiento “normal” es un resultado nocivo por ser potencialmente violento.

30 Para Scott (1996: 26), el género no es el único campo en este sentido, pero sí encuentra que es uno persistente en las tradiciones occidental, judeo-cristiana e islámica.

las precisiones explícitas en los artículos 485 y 487 del Código Penal. El estupro es entendido como “la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento”. Aunque podría dejarse entrever que eventualmente una mujer puede ser acusada con este tipo penal, ahora aquí la práctica es la que lo descarta. En cuanto a la violación, sí es más clara la masculinización del perpetrador de la violación, puesto que se trata del “acceso carnal”, en referencia al falo.

A finales de los 1980s, Ronald E. Smith, Charles J. Pine y Mark E. Hawley (1988) publicaron un estudio sobre la violación de hombres por parte de mujeres. A decir de ellos: “aunque es mucho menos probable que los hombres sean víctimas de agresiones heterosexuales que las mujeres, tales casos han sido reportados con una frecuencia creciente en los últimos años (Smith, Pine & Hawley, 1998: 101)”³¹ Estos autores refieren el modo en que este tipo de agresiones sexuales han recibido una atención dispersa y esporádica, con pocos estudios empíricos. Entre estos pocos, apuntan al de Philip M. Sarrel y William H. Masters (1982) como el primero que sistemáticamente abordó la problemática, a partir del estudio de una docena de casos, en los que sujetos hombres fueron forzados por sujetos mujeres, sea a través de ataduras físicas o amenazas creíbles de violencia física, a que tuviesen relaciones sexuales con ellas. Esto, desmiente la percepción ampliamente generalizada de que los hombres no pueden desempeñarse sexualmente de no estar sexualmente excitados (Smith, Pine & Hawley, 1998: 103).³² Pone en cuestión, a su vez, la agencia de las agresiones sexuales.

31 La traducción es mía. El original en inglés es como sigue: “although men are far less likely than women to be victims of heterosexual assault, such cases have been reported with increasing frequency in recent years”.

32 Smith, Pine y Hawley (1998: 103), en este sentido escriben que “this assumption has been repeatedly cited in judicial decisions exonerating female defendants on the grounds that unless he were a willing participant, the male victim would have been incapable of engaging in sexual intercourse (Groth, 1979; Orman, 1985; Petrucelli, 1982). This assumption is called into question by evidence that men are capable of functioning sexually in a variety of intense emotional states, including fear and anger (Bancroft, 1980; Kinsey, Pomeroy, & Martin, 1948), just as female victims sometimes report vaginal lubrication and orgasmic responses while being traumatically raped (Sarrel & Masters, 1982)”.

Esto se amplía hacia el campo del abuso sexual a menores. Myriam S. Denov (2003: 303), en su estudio al respecto, señaló como: “mientras que ocurren fluctuaciones en las actitudes y creencias sobre la prevalencia de las agresiones sexuales, lo que es común a sus construcciones es su naturaleza sexual: los agresores son inevitablemente masculinos y las víctimas inevitablemente femeninas”. Denov atribuye un ocultamiento y encubrimiento de las agresiones sexuales perpetradas por sujetos mujeres a lo que ella llama “guiones sexuales”, bajo los cuales las mujeres aparecen como sexualmente inocuas, incapaces de ejercer violencia sexual. Esto hace que, por ejemplo, las denominadas parafilias –exhibicionismo, fetichismo, froturismo, pedofilia, sadismo, travestismo, voyerismo– sean diagnosticadas casi exclusivamente a hombres; a las mujeres la única parafilia que se les acostumbra diagnosticar es el masoquismo (Denov, 2003: 303). Sin embargo, Denov encuentra evidencia de una prevalencia superior a lo que usualmente estamos dispuestos a reconocer de abusos sexuales a menores por parte de sujetos mujeres.³³

Sacar a la superficie estas realidades, develarlas y revelarlas, es algo que permite entender los juegos dobles del poder, que rara vez son juegos de suma cero. En virtud de ello, traigo a colación el cuestionamiento que Yuval-Davis (2004: 22) hace a la noción de patriarcado: “por ejemplo, no permite ver el hecho de que en la mayoría de sociedades algunas mujeres tienen poder, al menos sobre algunos hombres, así como sobre algunas mujeres”³⁴ La

33 Denov (2003: 303) indica que “While there is little doubt that males commit the vast majority of sexual offences reported to police and that their victims are primarily female (Snyder, 2000), the notion of male abusers and female victims has become paradigmatic within the field of sexual abuse”. Esto me resulta problemático, en la medida en que genera un bloqueo disfrazado de empiria sobre las mismas problemáticas subyacentes que ella logra traer a la luz. Es como decir que indiscutiblemente en los Estados Unidos la mayoría de crímenes y delitos son perpetrados por hombres afroamericanos. Mi argumento es este: trabajar con lo empírico, pero guardando cautela de lo que protege y oculta, con o sin voluntad.

34 Trabajos como el de Fatema Mernissi (1996), en el que recupera la presencia histórica de mujeres en el Islam, o como el de Chandra T. Mohanty (2003), en el que da cuenta de relaciones más complejas en cuanto a género entre los sujetos, vienen a la mente, aunque siempre teniendo presente la precaución de Scott (1996: 5): “no ha sido suficiente que los historiadores de las mujeres probaran que éstas tenían una historia o que participaron en las conmociones políticas más importantes de la civilización occidental”.

imbricación del género en el poder entonces se verifica, pero de formas menos articuladas y más contradictorias, y en las que todos nos vemos involucrados, allende los esencialismos que estamos dispuestos a dejarnos arrogar y que arrogamos.

El Código Penal de 2014 muestra un agotamiento de unos planteamientos superados por una realidad que nunca se compeadece de encuadramientos fijos. El cambio en la definición de la violación es notorio:

Artículo 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

Esta nueva definición está más cerca de la reconceptualización de la violación como un crimen neutral al género, de la que habla Bennett Capers (2011),³⁵ lo que no significa ignorar las diferencias, sino entenderlas relacionadamente. De todas maneras, la definición de género que hemos utilizado nos debe prevenir de asumir con ingenuidad –at

face value– el nuevo tipo penal de la violación. Hay que, de todas maneras, seguir cuestionando su intencionalidad.

Conclusiones

La utilización de la definición de Scott para indagar los modos en que la violación ha sido tipificada en los códigos penales resulta ser un ejercicio fructífero. La construcción de símbolos culturalmente disponibles respaldados por conceptos normativos que refuerzan polaridades binarias ha sido una tarea fundamental en la construcción del Estado nacional ecuatoriano. Los tipos penales respecto de la violación son apenas una pequeña parte de un emprendimiento de envergadura mayor.

Un análisis histórico abre las puertas a una comprensión más integral de las políticas e instituciones que han moldeado y modulado las relaciones de género asentadas sobre presupuestos fijos y atemporales de las diferencias sexuales. En esto, la recuperación de la identidad subjetiva es una herramienta potente y necesaria, como se dijo, en tanto permite un proceso de intercambio cualitativamente distinto con alianzas más robustas y fluidas para la consecución de (rei)vindicaciones que han permanecido empantanadas por un largo tiempo. Veo en esta rearticulación de las nociones de construcción identitaria la eventual posibilidad de procesar más satisfactoriamente la encrucijada entre el universalismo mecánico y los particularismos esenciales.

Finalmente, creo que es importante dejar sentado un llamado a abrir debates sobre las agresiones sexuales más allá de los discursos médicos y legales, a los que se han visto mayoritariamente confinados.

35 Capers (2011: 1260) ve en esto, la posibilidad de hacer justicia a una realidad por demasiado tiempo silenciada –hay que tener presente realidades penosas como que, de acuerdo a una encuesta reciente sobre agresiones sexuales en la población homosexual masculina en Inglaterra, un 25% de la muestra reportó haber sido sujetos de sexo no consensual en algún punto de su vida (Hickson, y otros, 1994)–, a la vez que ayudaría a ver el real peligro de la violación, para lo que hay que entenderla más allá de su conceptualización como un mecanismo de dominación del sujeto hombre sobre el sujeto mujer: “But the real problem is this: In arguing for reform, feminist scholars have legitimized and contributed to the very gender distinctions of which they have been so critical”.

Bibliografía

- Abdullah-Khan, Noreen (2008). *Male Rape: the Emergence of a Social and Legal Issue*. Hampshire, UK: Palgrave Macmillan.
- Alexander, Sally (Spring de 1984). Women, Class and Sexual Differences in the 1830s and 1840s: Some Reflections on the Writing of a Feminist History. *History Workshop*(17), 125-149.
- Andrade, Jorge O. (mayo de 2007). Entre la santidad y la prostitución: la mujer en la novela ecuatoriana en el cruce de los siglos XIX y XX. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*(28), 35-45.
- Anónimo. (12 de Jun. de 1993). Male Rape. *British Medical Journal*, 306(6892), 1620-1621.
- Ayala Mora, Enrique (Ed.). (2014). *Historia constitucional: estudios comparativos*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

- Bancroft, John (1980). Psychophysiology of sexual dysfunction. En H. M. Van Praag (Ed.), *Handbook of biological psychiatry* (págs. 359-392). New York: Marcel Dekker.
- Banerjee, Ishita (Jul-Dic de 2009). Continentes y colonialismos: perspectivas sobre género y nación. *Procesos. Revista ecuatoriana de historia*(30), 125-139.
- Banerjee, Ishita (2014). Mundos convergentes: género, subalternidad, poscolonialismo. *La Ventana. Revista de estudios de género*, V, 7-38.
- Brooksbank, D.J. (31 de Jul. de 1993). Male rape: support for victims. *British Medical Journal*, 307(6899), 323.
- Butler, Judith (1990). *Gender Trouble: Feminism and Subversion of Identity*. Nueva York, NY, EUA: Routledge.
- Capers, Bennett (Oct. de 2011). Real Rape Too. *California Law Review*, 99(5), 1259-1307.
- Delphy, Christine (1993). Rethinking sex and gender. *Women Studies International Forum*, 16(1), 1-9.
- Denov, Myriam S. (2003). The Myth of Innocence: Sexual Scripts and the Recognition of Child Sexual Abuse by Female Perpetrators. *The Journal of Sex Research*, 40(3), 303-314.
- Dietz, Sheila R., & Byrnes, Lynne E. (1981). Attribution of responsibility for sexual assault: The influence of observer empathy and defendant occupation and attractiveness. *Journal of Psychology*(108), 17-29.
- Gilligan, Carol (1982). *In a different voice. Psychological theory and women's development*. Cambridge, MA, EUA: Harvard University Press.
- Goyer, Peter F., & Eddleman, Henry (1984). Same-sex rape of nonincarcerated men. *American Journal of Psychiatry*(141), 576-579.
- Groth, A. Nicholas (1979). *Men who rape: The psychology of the offender*. New York, NY, EUA: Plenum.
- Hickson, Ford C., Davies, Peter M., Hunt, Andrew J., Weatherburn, Peter, McManus, Thomas J., & Coxon, Anthony P. (1994). Gay men as victims on nonconsensual sex. *Archives of sexual behavior*(23), 281-291.
- Humphries, Drew (Sep. de 2009). Review. *Contemporary Sociology*, 38(5), 456-457.
- Kanekar, Suresh, & Kolsawalla, Maharukh B. (1980). Responsibility of a rape victim in relation to her respectability, attractiveness, and provocativeness. *Journal of Social Psychology*(112), 153-154.
- King, Michael B. (15 de Dic. de 1990). Male Rape: Victims Need Sensitive Management. *British Medical Journal*, 301(6765), 1345-1346.
- Kinsey, Alfred C., Pomeroy, Wardell B., & Martin, Clyde E. (1948). *Sexual behavior in the human male*. Philadelphia, PA, EUA: Saunders.
- Lacey, Helen, Roberts, Raine, Wooley, P. D., & Chandiook, S. (19 de Ene. de 1991). Male rape. *British Medical Journal*, 302(6769), 179.
- Lyde, Michael D. (May de 1999). Review: Unveiling Male Rape: No Man Is Immune. *The Journal of Sex Research*, 36(2), 210-211.
- Mernissi, Fatema (1996). *Las sultanas olvidadas. La historia silenciada de las reinas del Islam*. Barcelona, España: Ediciones Península.
- Mitchell, Damon, Hirschman, Richard, & Nagayama Hall, Gordon C. (Nov. de 1999). Attributions of Victim Responsibility, Pleasure, and Trauma in Male Rape. *The Journal of Sex Research*, 36(4), 369-373.
- Mohanty, Chandra T. (2003). Under Western Eyes Revisited: Feminist Solidarity Through Anti-Capitalist Struggle. En C. Mohanty, L. Suárez Navaz, & R. A. Hernández Castillo (Edits.), *Feminism Without Borders*. Durham, NC, EUA: Duke University Press.
- Muehlenhard, Charlene L. (1980). Misinterpreted dating behaviors and the risk of date rape. *Journal of Social and Clinical Psychology*, 6, 20-37.
- Orman, R. (1985). *Women raping men: A male secret*. Manuscrito no publicado.
- Petrucelli, A. (23 de Nov. de 1982). Reverse Rape. *Us*, 68-69.
- Raymond, Janice G. (1993). *Women as wombs*. San Francisco, CA, EUA: Harper.

- Salgado, Judith (Octubre de 2004). Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador. *Aportes Andinos*(11), 1-12.
- Sarrel, Philip M., & Masters, William H. (1982). Sexual molestation of men by women. *Archives of sexual behavior*(11), 117-131.
- Scarce, Michael (1997). *Male on Male Rape: the Hidden Toll of Stigma and Shame*. New York, NY, EUA: Insight Books.
- Scott, Joan W. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Lamas M. (Comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 265-302). México, D.F., México: PUEG.
- Sinha, Mrinalini (2014). En términos históricos: Género y ciudadanía en la India oriental. *IS-TOR. Revista de Historia Internacional*(59), 35-47.
- Smith, Ronald E., Pine, Charles J., & Hawley, Mark E. (1988). Social Cognitions about Adult Male Victims of Female Sexual Assault. *The Journal of Sex Research*, 24, 101-112.
- Spivak, Gayatri (enero-diciembre de 2003). ¿Puede hablar el subalterno? *Revista Colombiana de Antropología*, 39, 297-364.
- Whatley, Mark A., & Riggio, Ronald E. (1993). Gender differences in attributions of blame for male rape victims. *Journal of Interpersonal Violence*(8), 502-511.
- Yuval-Davis, Nira (2004). *Género y nación*. Lima, Perú: Flora Tristán.

Archivos Consultados

- Biblioteca de la Corte Constitucional. Quito, Ecuador.
Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia. Quito, Ecuador.

Fuentes Normativas

- Código Orgánico Integral Penal (2014). *Registro Oficial, Suplemento* No. 180, 10/02/2014.
- Código Penal (1837). *Registro Auténtico*, 14/04/1837.
- Código Penal (1938). *Registro Auténtico*, 22/03/1938.
- Constitución Política de la República del Ecuador (1869). *Diario de la Convención Nacional*, 28/07/1869.

Jurisprudencia

- Tribunal Constitucional del Ecuador. (27 de Nov. de 1997). Resolución del Tribunal Constitucional No. 106. *Registro Oficial Suplemento*.